



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2019 00095 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandados	NOTARIA UNICA DE ANDES
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 8 ACCION POPULAR 1
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	AMPARA DERECHO E INTERÉS COLECTIVO DE ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por VANESSA PEREZ ZULUAGA en contra de la NOTARIA UNICA DE ANDES.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

La abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de la NOTARIA UNICA DE ANDES.

Como pretensiones solicitó que se declare que la entidad accionada como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, ha vulnerado los siguientes derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998:

1. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
2. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera

ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

3. Los derechos de los consumidores y usuarios.

Solicita que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que, en un término no superior a 30 días hábiles, ejecute todas y cada una de las acciones tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración.

Además, pide que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 472, se ordene a la entidad accionada que otorgue de acuerdo al monto que considere, la respectiva garantía que ampare el cumplimiento de la sentencia. Se condene a la entidad accionada en costas a favor de la actora popular y se aplique lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que los derechos colectivos señalados se encuentran afectados y/o amenazados por la omisión y negligencia de la entidad accionada, cuya sede se encuentra en Andes en la carrera 50A No. 50-46. Básicamente porque el inmueble donde funciona la Notaría y a través del cual se prestan los servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros establecidos en la NSR-10 (Norma sismorresistente colombiana, Títulos J) y K), las leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013, y demás que las adicionen, reformen o complementen.

Expone que las razones sustento de sus afirmaciones son:

1. Las ventanas de la construcción en general no están diseñadas ni construidas con los materiales, dimensiones y espesores exigidos por la ley, incluso aquellas que podrían ser usadas como salida de emergencia.

2. Las escaleras incumplen geometrías, materiales y disposiciones particulares mínimas, para una correcta evacuación en caso de emergencia, incluso para personas sin discapacidad.
3. Los cerramientos para escaleras y para buitrones que deberían asimilarse a muros cortafuegos, en el mejor de los casos resultan ser insuficientes para cumplir la función de aislamiento contra humo y fuego.
4. Los materiales del cielorraso no son incombustibles, asimismo la estructura que lo soporta.
5. El número de salidas es inferior al índice o grado de ocupación del inmueble.
6. La tipología de la puerta de salida no ofrece un sistema adecuado frente a una eventual evacuación.
7. No hay integración de la infraestructura bajo los parámetros exigidos en la ley, para personas con discapacidades de: movimiento, auditivas y ópticas. (Ascensor, rampas, señales auditivas, señalización táctil, guía e intérprete, servicios sanitarios, entre otros).
8. Los pasamanos, barandillas, bordillos, agarraderas y rampas (en caso de existir) no cumplen con las geometrías materiales y disposiciones particulares mínimas, para una correcta evacuación en caso de emergencia.
9. No hay un sistema de evacuación claro para todo tipo de personas, en especial, aquellas con discapacidad y su vulnerabilidad es alta.
10. Los sistemas de señalización e iluminación no cumplen con los estándares mínimos.
11. No hay un sistema de alarma de emergencia claro, para todo tipo de personas, en especial aquellas, con discapacidad.
12. Los pavimentos de pasillos, rampas y escaleras, no cumplen con la condición de ser antideslizantes.
13. Las puertas de la edificación no cumplen con la resistencia al fuego mínima exigida y tampoco los muros de cerramiento.

14. Las estructuras con vidrios en general usadas en la edificación están fuera de norma porque no cumplen espesores, dimensiones y tipología.

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Por auto del 28 de agosto de 2019, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la acción popular, y propuso el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, agencia judicial que la había remitido a este Juzgado por haber también declarado la falta de jurisdicción. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por auto del 30 de octubre de 2019 dirimió el conflicto de jurisdicción suscitado, y asignó el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria Civil, en cabeza de este Juzgado Civil del Circuito.

Por lo que recibida nuevamente la demanda en la sede del Juzgado el 3 de marzo de 2020, se avocó conocimiento por providencia del 5 de marzo siguiente, y luego de haber sido inadmitida la demanda, por auto del 7 de julio de 2020, una vez levantada la suspensión de términos, suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la declaración de la pandemia Covid-19, la acción popular fue admitida.

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

El auto admisorio fue notificado a la accionante por estado del 8 de julio de 2020 y conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada al correo electrónico registrado el mismo 8 de julio de 2020. A los miembros de la comunidad se les informó mediante transmisión por medio radial Todelar Radio, según constancia emitida por la emisora, el 13 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., también se fijó aviso en cartelera de la Personería municipal de Andes y de la Alcaldía de Andes. Mediante oficio 421 remitido a los correos electrónicos institucionales se notificó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación - Regional Antioquia, a la

Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía del Municipio de Andes y a la Defensoría del Pueblo. La Procuraduría Regional Antioquia comunicó que le dio traslado a la Procuraduría Provincial de Andes.

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

Álvaro Rafael Parra Colón en su calidad de Notario Único del Círculo de Andes, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional dio respuesta a la demanda. Se opuso a las pretensiones, y propuso como excepción la que denominó inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados.

Las demás entidades a quienes se les notificó la admisión de la acción popular no se pronunciaron, ni se hizo parte miembro alguno de la comunidad.

2.4 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 17 de septiembre se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se celebró el 16 de octubre de 2020, y a la que concurrieron Valentina Gómez Aristizábal, en calidad de apoderada de la accionante; Álvaro Rafael Parra Colón (Notario Titular de la Notaría Única de Andes); Ana Lucía Gómez Gallego (Procuradora Provincial de Andes); Joaquín Emilio Córdoba Córdoba (Apoderado de la Alcaldía de Andes); Juan Felipe Sierra Castrillón (Defensoría del Pueblo); Duván Alberto Graciano Giraldo (Personero Municipal de Andes); y Fernando Escalante (Técnico de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Andes).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, ya que no hubo formulación del proyecto de pacto de cumplimiento. En dicha audiencia, por cuanto podría verse afectada con la decisión de fondo que aquí se tome, se resolvió vincular a MARIA IRMA VELEZ SIERRA, de quien se expuso por el titular de la Notaría Única de Andes ser la arrendadora del inmueble donde funciona esta. A quien se notificó a

través del correo electrónico aportado por el señor notario, sin que se pronunciara dentro del término concedido.

Por auto del 4 de noviembre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandada y de oficio se solicitó un informe técnico a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Andes, que estimó pertinente este Despacho. Aportado el informe solicitado, se puso en conocimiento de las partes por auto del primero de diciembre, y por auto del 14 de diciembre de 2020 se corrió traslado para alegar, el que venció sin pronunciamiento alguno.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por la actora popular en la demanda están siendo vulnerados por la accionada NOTARIA UNICA DE ANDES cuyo titular es ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN. Derechos relacionados con la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y los derechos de los consumidores y usuarios.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, para terminar con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la ordinaria

le compete conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la ley asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa como por pasiva obran personas naturales. Capacidad para comparecer al proceso en cuanto las personas naturales gozan de presunción de capacidad, y dentro del expediente no existe elemento alguno para afirmar lo contrario. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 2 de la Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad.³

En cuanto a sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6º. Son de carácter participativo, exigen la

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7º. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por la accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por la accionante, se tiene, que los derechos de los usuarios y consumidores de bienes y servicios, están consagrados en el Artículo 78 de la Constitución. Allí se confiere al legislador la obligación de regular el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos a la comunidad, al igual que la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Se protege la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios. Se prevé además como derecho colectivo, la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

El derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, se encuentra consagrado en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relacionado con el desarrollo de un urbanismo controlado.

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 388 de 1997, por medio de la cual se modifica en especial la Ley 9ª de 1989, son fines del Estado posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, a la infraestructura de transporte y demás espacios públicos y su destinación al uso común y hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios; atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad; propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo,

la preservación del patrimonio cultural y natural y mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

Sobre el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, este derecho se encuentra previsto en la Ley 99 de 1993, la que consagra en el artículo 1, numeral 9 que, "*La prevención de desastres será materia de interés colectivo*". Igualmente está consagrado como derecho colectivo en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literal l). Además, el artículo 2 de la Constitución Política consagra el deber general de protección, derecho que se invoca en situaciones de desastres por cuanto evidentemente afectan la vida y demás bienes jurídicos de los habitantes, lo que exige del Estado la actuación necesaria, no solo con el fin de atender su ocurrencia sino para prevenirla como obligación de la administración en su actuar cotidiano, de efectivizar los derechos de las personas.

5. Caso concreto

En el presente caso pretende la accionante que se declare que la entidad accionada como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, ha vulnerado los derechos colectivos consagrados en los literales l), m) y n) del artículo 4 de la ley 472 de 1998. Los que considera que se encuentran afectados y/o amenazados por la omisión y negligencia de la entidad accionada, cuya sede se encuentra en Andes en la carrera 50A No. 50-46. En términos generales, según lo expone porque el inmueble donde funciona la Notaría y a través del cual se prestan los servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros establecidos en la norma NSR-10 (Norma sismorresistente colombiana, Títulos J) y K), las leyes 361 de 1997, 1618 de 2013 y demás que las adicionen, reformen o

complementen. Enlistando una serie de requisitos que a su juicio no cumple.

Pretensiones y hechos frente a los que la accionada, manifiesta que lo afirmado por la accionante no es cierto, toda vez que el local donde funciona la Notaría sí cumple con todos los requisitos y exigencias requeridos por la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que vigila a todas las notarías en el país. Expuso, que la actora se dedica a hacer una serie de descripciones que no corresponden a la realidad de las instalaciones de la Notaría, y anota que esta se encuentra ubicada en un primer piso en donde no existen escaleras, pasamanos y buitrones. Además de otras inconsistencias que no se ajustan a la realidad, y no determina de manera concreta en qué consta, si es que en realidad hubiere las supuestas violaciones aducidas en la demanda. Sostiene que la demandante de igual forma instauró en el departamento de Antioquia 98 demandas a igual número de notarías del país, bajo los mismos argumentos e indicando las mismas características de las instalaciones de la Notaría, e igual lo hizo en el departamento del Valle del Cauca. Por lo que se opone a la prosperidad de las pretensiones y formula como excepción de mérito la que denominó: La inexistencia de la afectación a los derechos colectivos mencionados.

Sostiene como sustento de la excepción, que la Notaría cuenta con las medidas necesarias y exigidas por la Superintendencia de Notariado y Registro para la prestación de los servicios públicos notariales a los usuarios y la comunidad en general. Además, cumple con las exigencias en cuanto a la atención de personas con discapacidad y de la tercera edad y mujeres embarazadas, tales como baños con barras apropiadas para discapacitados, avisos con señas para sordomudos y zona de atención preferencial para esta población y una funcionaria especialista en lenguaje de sordomudos. Adicionalmente, cuenta con una póliza de responsabilidad extracontractual, que cubre con los perjuicios que puedan causar a terceras personas dentro de las instalaciones de la Notaría. Sostiene que si bien se narran unos hechos no existe ningún elemento de carácter probatorio que permita inferir la vulneración de los derechos colectivos pregonados. Por lo que solicita que se declare que no se encuentran afectados los derechos colectivos mencionados en la demanda.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes por cuanto no hubo formulación de acuerdo entre ellas, razón por cual se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por la actora popular, esta no aportó ni solicitó prueba alguna. Por su parte, la accionada aportó como prueba de su defensa, algunos documentos, entre ellos, el acto administrativo de su nombramiento, al igual que el acta de posesión, documentos con los cuales legitima su intervención en el proceso; copia del memorando No. 2486 del 11 de diciembre de 2019 con relación a la información de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano sobre la "Renovación Pólizas Notarios Afiliados" para la vigencia 2019-2020; al igual que el contrato de arrendamiento del local donde funciona la Notaría, que fue allegado a solicitud del Despacho en la audiencia de pacto de cumplimiento. A pesar de que en el decreto de pruebas se le indicó al accionado que podría allegar videograbación en la que se recorra las instalaciones del bien inmueble donde funciona la Notaría Única de Andes, así como fotografías del mismo, donde se evidencie su estructura y condiciones de accesibilidad, y se le concedió un término para ello, no lo hizo.

Este Despacho, como prueba de oficio ordenó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes que, a través de sus profesionales, rindiera informe con relación a varios aspectos indicados en la misma providencia, teniendo en cuenta las disposiciones normativas que regulan los requisitos mínimos o condiciones de construcción que debe cumplir la edificación donde la Notaría Única de Andes presta sus servicios ubicada en la Carrera 50A No. 50-46 de este municipio, y con relación a condiciones de sismo resistencia y accesibilidad. Informe en el que se tendría en cuenta si se trata de una construcción nueva o es una construcción vieja a fin de que se determine las adecuaciones con que debe cumplir con base en la normatividad y reglamentos aplicables. Verificando además si existe señalización Braille para que las personas invidentes puedan asistir a las instalaciones de la Notaría y se garantice su accesibilidad a la prestación del servicio.

En el informe rendido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes, se indicó que se realizó visita al predio 5 de la Manzana 11 del Barrio Centro (09), predio identificado con matrícula inmobiliaria 004-23588, el que hace parte de un régimen de propiedad horizontal, ubicado en la dirección Carrera 50A N 50-44 del área urbana del municipio de Andes, de propiedad de la señora MARIA IRMA VELEZ SIERRA, y en el que se encuentra funcionando la Notaria Única de Andes. En cuanto a la antigüedad de la edificación se sostuvo que esta no es fácil de estimar, más no se trata de una edificación reciente. Se indica que el inmueble fue sometido a régimen de propiedad horizontal, donde la descripción que se hace de la edificación en la escritura 1054 del 12 de agosto de 1995 se ajusta con la edificación que actualmente se encuentra erigida. Reseña las anotaciones existentes en la matrícula inmobiliaria matriz 004-12909 y que consultada la base de datos de la Secretaría de Planeación no se logró ubicar documento alguno que se relacionara con la edificación ya referenciada.

Agrega, que al momento de la visita se verificaron varios aspectos en relación a la edificación los cuales describe: Los muros se encuentran contruidos en tapia, con algunas intervenciones hechas en mampostería y revocadas en cemento. La losa de entrepiso tiene una estructura de alfardas de madera (esto solo se logra apreciar en la parte interna del inmueble puesto que la mayor parte está cubierta por un cielo falso). El piso es continuo sin desnivel alguno y completamente enchapado en baldosa. No se logró apreciar ningún tipo de patología ya fueran grietas, fisuras, humedades, hundimientos de piso o desplazamientos que puedan poner en riesgo la estabilidad de la edificación. Las condiciones estructurales presentan normalidad y no hay evidencia de fallas, ni daños ocasionados por asentamientos, desplazamientos o movimientos inerciales de la estructura. En términos generales, la edificación presenta buenas condiciones de uso y habitabilidad, sin problemas estructurales actuales. Las condiciones internas de la Notaria Única de Andes no presentan ningún tipo de barrera arquitectónica que impida pueda ser utilizado por los ciudadanos, no cuenta con rampas ni escaleras, el pasillo que da acceso a las instalaciones cuenta con el ancho superior al mínimo de 1200 mm, la puerta de acceso mide más de los 800 mm mínimos establecidos y siempre que hay atención al público las puertas permanecen abiertas no siendo necesario que sean accionadas por los

usuarios, cuenta con áreas de atención de pie o sentado, cuenta con instalaciones sanitarias adaptadas para las personas con movilidad reducida, no existe señalización braille para que las personas invidentes.

Hecha esta presentación, se considera que frente a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por la accionada, esta lo aduce así bajo el supuesto de que el inmueble donde funciona la entidad y a través del cual prestan servicios a la comunidad de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidas en la norma NSR-10 (Norma Sismorresistente Colombiana Títulos J y K), la Ley 361 de 1997, y la Ley 1618 de 2013 y demás que las adicionen, reformen o complementen.

Como se indicó en la audiencia de pacto de cumplimiento, este Despacho entiende que con relación a la Ley 361 de 1997 "*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones*", la vulneración a los derechos e intereses colectivos invocada por la actora popular se refiere a las condiciones de accesibilidad a la sede de la Notaría y a la noción de eliminación de toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada a que se refiere el artículo 43 de la Ley 361.

Para los efectos de la esta Ley, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Que entiende por barreras físicas a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

En cuanto a la Ley 1618 de 2013 "*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas*", se entiende también que la invoca con relación a la garantía de acceso y accesibilidad a la sede de la Notaría con base en lo dispuesto en el artículo 14 de dicha Ley, que contempla que se debe permitir el acceso de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de

igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Esto, por cuanto las razones que sustentan sus afirmaciones están soportadas en la descripción de anomalías o falencias que de la construcción en general hace la actora popular de la sede donde funciona la Notaría.

Además, de que refiere a que no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidas en la norma NSR-10 (Norma Sismorresistente Colombiana Títulos J y K) es decir los requisitos mínimos que toda edificación debe cumplir contra incendios en edificaciones, y los parámetros y especificaciones arquitectónicas y constructivas tendientes a la seguridad y preservación de la vida de los ocupantes y usuarios de las distintas edificaciones cubiertas por dicho reglamento.

Se considera que le asiste razón al accionado cuando afirma que la accionante no determina de manera concreta en qué constan las supuestas violaciones aducidas en la demanda, pues este Despacho también advierte del informe presentado por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes, que la actora frente al no cumplimiento de requisitos previstos en la normatividad reseñada, lo hace de manera genérica como lo hizo para las otras acciones populares que interpuso, sin precisar de manera específica sobre cuáles son las condiciones que no cumple o falencias propias de la sede de la Notaría Única del municipio de Andes. Además de que la actora popular no allegó prueba alguna como fotografías, videos, o dictamen pericial que diera cuenta de las deficiencias o falencias de la construcción donde funciona la Notaría.

Según el informe rendido por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes, este da cuenta que, en la edificación, aunque no es una construcción reciente, no se apreció ningún tipo de patología como grietas, fisuras, humedades, hundimientos de piso o desplazamientos que puedan poner en riesgo la estabilidad de la edificación. Además de que las condiciones estructurales presentan normalidad y no hay evidencia de fallas, ni daños ocasionados por asentamientos, desplazamientos o movimientos inerciales de la estructura. Concluyendo en términos generales, que la edificación

presenta buenas condiciones de uso y habitabilidad, sin problemas estructurales actuales.

En cuanto a las condiciones de accesibilidad y acceso a las instalaciones donde funciona la Notaría, se expuso por el Profesional Universitario de la Secretaría que rindió el informe, que las condiciones internas de la Notaria no presentan ningún tipo de barrera arquitectónica que impida poder ser utilizado por los ciudadanos, no cuenta con rampas ni escaleras, se indica que el piso es continuo sin desnivel alguno, el pasillo que da acceso a las instalaciones cuenta con el ancho superior al mínimo de 1200 mm, la puerta de acceso mide más de los 800 mm mínimos establecidos y siempre que hay atención al público las puertas permanecen abiertas no siendo necesario que sean accionadas por los usuarios, cuenta con áreas de atención de pie o sentado, cuenta con instalaciones sanitarias adaptadas para las personas con movilidad reducida.

Con lo que se concluye que la sede de la Notaría Única de Andes garantiza su accesibilidad, de tal manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad.

Y se cumple con condiciones de accesibilidad que permitan el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes, instalaciones en las cuales no existen barreras físicas, o trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Con relación a lo solicitado por este Despacho a la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes de verificar si en la Notaría, existe señalización Braille para que las personas invidentes puedan asistir a las instalaciones de la Notaría y se garantice su accesibilidad a la prestación del servicio, según el informe rendido se indica que no existe señalización Braille para que las personas invidentes.

Por lo que se considera que con ello sí se limita el derecho de accesibilidad a los servicios que presta la Notaría con relación a personas invidentes.

Se considera que si bien, las notarías son de carácter privado, prestan un servicio público, por lo que deben garantizar la accesibilidad de todas las personas a sus instalaciones físicas. En consecuencia, la Notaría debe contar con un sistema de información para personas invidentes, que cumpla con las características que deben tener las señales ubicadas en los edificios y en los espacios urbanos y rurales, utilizadas para indicar la condición de accesibilidad a todas las personas, así como también indicar aquellos lugares donde se proporcione información, asistencia, orientación y comunicación. Las que deben cumplir con objetivos de ser orientadoras, direccionales y funcionales.

Concluyendo entonces que las pretensiones invocadas por la accionante están llamadas a prosperar parcialmente, y solo con relación con este último aspecto. Por lo que se amparará el derecho e interés colectivo de accesibilidad de las personas en situación de discapacidad, dada la falencia en sistemas de señalización. En consecuencia, se ordenará a la Notaría Única de Andes, cuyo titular es el señor notario Álvaro Rafael Parra Colón que, en el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, instale un sistema de señalización Braille en las instalaciones donde funciona la Notaría Única de Andes que cumpla con objetivos de ser orientadoras, direccionales y funcionales, y además cumpla con las normas técnicas colombianas correspondientes.

Conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité el cual estará integrado por esta funcionaria, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría a Provincial de Andes, el Municipio de Andes y la Unión Antioqueña de Personas con Discapacidad Visual, como organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

5. Sobre la condena en Costas

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, establece que:

“Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien...”

De las normas anteriores se desprende que la sentencia deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida. Si bien esta acción termina con sentencia, esta solo acoge parcialmente las pretensiones de la demanda, y no se observa que se hayan causado costas, por lo que se impondrá condena.

IV. DECISIÓN

De acuerdo a lo anterior y en mérito de lo expuesto. el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho e interés colectivo de accesibilidad de las personas en situación de discapacidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la NOTARÍA ÚNICA DE ANDES, cuyo titular es el señor notario ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN que, en el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, instale un sistema de señalización Braille en las instalaciones donde funciona la Notaría Única de Andes que cumpla con objetivos de ser orientadoras, direccionales y funcionales, y además cumpla con las normas técnicas colombianas correspondientes.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, como se observa en la parte motiva.

CUARTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por esta funcionaria, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría a Provincial de Andes, el Municipio de Andes y la Unión Antioqueña de Personas con Discapacidad Visual, como organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

QUINTO: NO IMPONER condena en costas.

SEXTO: ENVÍESE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

SEPTIMO: REMITIR a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por

ESTADO No. 15

Hoy 2 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria